

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 75995-2021 de esta Corte Suprema, sobre juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, caratulados “Santibáñez con Emp. Transportes de Pasajero Metro”, seguidos ante el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol N° 29496-2015, el juez titular de dicho tribunal, por sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, escrita a fojas 604 y siguientes, rechazó las excepciones de prescripción y de falta de legitimación pasiva, acogiendo la demanda sólo en cuanto condenó a los demandados a pagar solidariamente por concepto de daño moral la suma de \$ 50.000.000 para la cónyuge de la víctima, y para cada uno de los hijos mayores de edad la suma de \$ 25.000.000, excluyendo de este rubro a doña Constanza Beatriz Paulina Donoso Santibáñez.

Conociendo de sendos recursos de casación en la forma y de apelación interpuesto por las partes, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, escrita a fojas 805 y siguientes, complementada el veintisiete de julio del mismo año, a fojas 816, rechazó los recursos de casación en la forma y revocó el referido fallo en cuanto desestimó la excepción de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios en sede extracontractual, y en su lugar, acogió la señalada excepción, rechazando la demanda en todas sus partes.

En contra de esta última decisión, la parte demandante interpone recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación ante el pleno de esta Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, con ocasión de la petición efectuada por a demandada Metro S.A.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de casación postula que el fallo impugnado ha infringido el artículo 2332 del Código Civil, en relación con los artículos 2492, 2503, 2509, 2514 y 2518 del mismo texto legal, al prescindir de la regulación contenida en nuestro derecho a propósito de la prescripción.



Indica el impugnante que a través de la acción entablada se persigue la indemnización de los perjuicios sufridos por la viuda e hijos de la víctima, con ocasión del accidente ocurrido el 1º de marzo de 2012. Al efecto, plantea que, durante el desarrollo del proceso penal, el imputado invocó una teoría alternativa que mantuvo en ciernes la responsabilidad del causante del fatal atropello y, en consecuencia, la responsabilidad del conductor y de los terceros civilmente responsables sólo se pudo establecer tras la sentencia condenatoria, según lo previsto en el artículo 24 del Código Penal.

En un primer capítulo, relativo a la interrupción de la prescripción, alega que dicho plazo se interrumpió con la presentación de la demanda, no existiendo norma legal que exija para tales efectos su notificación. Sostiene que la sola presentación de la acción satisface el requisito de manifestar la voluntad de ejercerla, tal como se ha sostenido en diversa jurisprudencia citada en el presente arbitrio. Insiste, en este punto, en que el autor material del daño esgrimió una hipótesis alternativa durante el proceso penal con el objeto de intentar lograr una sentencia absolutoria, de aquellas que producen cosa juzgada en materia civil, lo que a su juicio afecta la cadena de responsabilidades civiles, de manera que sólo a contar de la sentencia condenatoria habría empezado a correr el término de prescripción en esta sede civil.

A continuación, denuncia que los jueces omitieron aplicar la suspensión de la prescripción respecto de la actora menor de edad establecida en el artículo 2509 N° 1 del Código Civil, explicando que la demandante Constanza Donoso Santibáñez, hija directa de la víctima, tenía 13 años de edad a la fecha del accidente y 16 años al momento de interposición de la demanda, y, si bien se hizo presente dicha situación al momento de refutar los argumentos de la contraria sobre la prescripción, los sentenciadores de alzada no se hicieron cargo de ello. En tal sentido, finaliza haciendo presente que la doctrina invocada está acorde con la Convención Internacional de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, normativa que ha sido desconocida en el presente caso.

SEGUNDO: Que, para una acertada resolución del recurso, se deben tener en especial consideración los siguientes antecedentes:



a) El 23 de noviembre de 2015, a fojas 1, comparece el abogado Tomás Zamora Maluenda, en representación de doña Ema Emelinda Santibáñez Sagredo, por sí y en representación de su hija menor Constanza Beatriz Paulina Donoso Santibáñez, de don Carlos Horacio Donoso Santibáñez, de don Claudio Edgardo Donoso Santibáñez, de doña Ema Paulina Belén Donoso Santibáñez y de don Cristián Alfredo Donoso Santibáñez, quien interpone demanda en contra de la Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., de don Iván Almanzor Lagos Astorga, de don Edgardo Soto Negrón, y de Cantares de Chile S.A., por las responsabilidades que en cada caso les corresponden en la muerte del cónyuge y padre de los actores, don Clodomiro Horacio Donoso Núñez, hecho ocurrido el 1º de marzo de 2012, al ser atropellado en la vía pública.

b) La demanda fue notificada a la empresa Metro S.A. y a Cantares de Chile S.A., el 2 de marzo de 2016; al propietario del vehículo, don Edgardo Soto Negrón, el 8 de abril de 2016; y al chofer del móvil, don Iván Almanzor Lagos Astorga, el 11 de mayo de 2016.

c) En sus escritos de contestación los demandados alegaron la excepción de prescripción, argumentando que entre la fecha de la notificación de la demanda y los hechos que la motivan, transcurrió el plazo de 4 años que establece el artículo 2332 del Código Civil.

d) La parte demandante, al evacuar la réplica, sostuvo que el plazo en cuestión debe computarse desde la decisión jurisdiccional que determinó la responsabilidad penal del chofer en el accidente, toda vez que durante el procedimiento penal el imputado, chofer del bus, sostuvo una hipótesis alternativa para argumentar su inocencia, razón por la cual afirma que su responsabilidad, como también la civil del propietario del vehículo y de las empresas que lo explotaban, nace precisamente de la condena penal, la que quedó ejecutoriada el 17 de junio de 2015.

TERCERO: Que, con el mérito de la prueba rendida, la judicatura del fondo dio por establecida la responsabilidad de los demandados en la muerte por atropello de don Clodomiro Donoso. En el caso del conductor del bus por su responsabilidad como autor en el cuasidelito de homicidio; de don Edgardo Soto Negrón, en calidad de propietario del bus, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de



la Ley de Transito; de Cantares de Chile S.A., en su calidad de operador del bus que participó en el atropello y fallecimiento de la víctima, empresa encargada del acercamiento de usuarios hacia el Metro en virtud de un convenio; y por último, de la empresa Metro S.A., por su vinculación con los agentes colaboradores en el transporte de pasajeros, como último beneficiario en la cadena que comienza con el propietario del móvil, quien lo pone a disposición de Cantares de Chile S.A., para que esta a su vez colabore en el acercamiento de pasajeros hacia el Metro.

CUARTO: Que, al emprender el análisis del primer capítulo infraccional, se aprecia que los planteamientos del recurrente se refieren a dos temas. Uno de ellos se relaciona con el inicio del cómputo del plazo de prescripción, previsto en el artículo 2332 del Código Civil, en tanto se sostiene que el fallo impugnado incurre en un error de derecho al considerar que dicho término debe computarse desde la fecha del accidente que causó la muerte a la víctima y no desde la sentencia penal que sancionó al conductor del vehículo, no obstante que la responsabilidad de los terceros civilmente responsables, demandados en autos, nace con ocasión de dicha decisión jurisdiccional.

En un segundo capítulo, se aborda la interrupción civil de la prescripción extintiva, esto es, si dicha circunstancia se produce con la sola presentación de la demanda o si requiere de su notificación, adscribiéndose el recurrente a la primera hipótesis.

QUINTO: Que, en relación con el primer cuestionamiento del recurso, es menester recordar que el artículo 2332 del Código Civil dispone que el plazo de prescripción de la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual debe computarse *desde la perpetración del acto*. Esta última expresión ha sido objeto de análisis y debate, mientras parte de la doctrina considera que el inicio del cómputo se determina por la acción u omisión que genera la responsabilidad, hay otros autores que señalan que tal frase se identifica con la comisión del hecho dañoso, término más amplio, que incluye no solo la acción u omisión, sino que también la ocurrencia del daño.

Al efecto, existen acertados argumentos para concluir que la prescripción de la acción indemnizatoria, en sede extracontractual, se



computa desde que el daño causado por el hecho se ha manifestado. Una razón que justifica tal conclusión se vincula con los requisitos de la responsabilidad extracontractual, que no se limitan a la ocurrencia del delito o cuasi delito civil. Es necesario, además, que haya imputabilidad, capacidad, daño y relación causal entre el hecho y el perjuicio. Mientras no hay perjuicio, no puede decirse que se ha cometido un delito o cuasidelito civil, en otras palabras, en tanto el daño no se haya materializado o manifestado en alguna forma, nada puede indemnizarse.

El profesor Ramón Domínguez Águila, citando a Julie Klein, expresa que *“el acto es ilícito porque daña, de forma que el perjuicio es elemento o más bien condición de la responsabilidad y no tendría sentido de calificar de ilícito un acto, aunque en él concurra culpa o dolo, si no hay daño producido, al menos desde el punto civil.”* Añade que *“si la regla general para el inicio de toda prescripción ha de ser el día en que pueda hacerse valer el respectivo derecho, es decir desde que exista un interés actualmente protegido, en este caso, ello ocurre con la producción del daño”*. (La Prescripción Extintiva, Doctrina y Jurisprudencia, Ramón Domínguez Águila, Segunda Edición Actualizada, Prolibros, año 2020, paginas 428-431)

El derecho a demandar surge con el nacimiento de la obligación del autor del daño, es decir con la realización del hecho lesivo, en el cual la realización del daño es esencial y por ello si hay un lapso entre la realización material del hecho y la producción del daño, la doctrina y jurisprudencia se inclina por determinar que el plazo se inicia con el día de la verificación del daño.

El mismo autor sostiene que *“la ilicitud está producida en el derecho civil por el daño y no por la sola actividad u omisión por culpable o dolosa que pueda entenderse y es por la exteriorización del daño que se afectan los intereses de la víctima. Es entonces que surge el derecho a la acción, momento inicial de toda prescripción. Antes de la manifestación del daño la víctima no tiene acción reparatoria porque hasta entonces ningún interés tiene afectado y sería absurdo que la prescripción de la acción corriera desde antes que ella hubiera podido nacer”*. (La Prescripción Extintiva, Doctrina y Jurisprudencia, Ramón



Domínguez Águila, Segunda Edición Actualizada, Prolibros, año 2020, paginas 428-431)

SEXTO: Que, la cuestión planteada tiene especial relevancia cuando se trata de daños diferidos, es decir, cuando éstos se manifiestan tiempo después de acaecido el evento que los produce, porque es entonces que se manifiesta la distinción entre la acción y su efecto dañoso, por ejemplo, la ingesta de productos dañinos que más tarde generan efectos nocivos a la salud.

En consecuencia, es posible argüir que el daño, y en particular la fecha en que se toma conocimiento del mismo, será el elemento determinante del momento en que nace la obligación indemnizatoria y, por ende, el inicio del cómputo de la prescripción. Así debe entenderse la frase desde la “*perpetración del acto*” a que alude el artículo 2332 del Código Civil.

Al efecto, en la especie, el daño y el conocimiento de este se produjeron en forma coetánea, toda vez que la cónyuge y los hijos de don Clodomiro Donoso no sólo perdieron al ser querido el día del accidente, esto es, el 1º de marzo de 2012, también fueron informados de ese lamentable suceso ese día, lo que naturalmente produjo de inmediato en ellos una afectación emocional, dolor y sufrimiento, que los habilita para deducir la correspondiente acción indemnizatoria por el ilícito civil.

SÉPTIMO: Que, como se ha venido analizando, en la especie se ha ejercido una acción de contenido patrimonial y de naturaleza civil, motivo por el cual el cómputo de la prescripción se rige por el Código Civil. Al efecto, para la procedencia de la acción, el código sustantivo no exige que la responsabilidad haya sido previamente establecida en una sentencia penal condenatoria, toda vez que nuestra institucionalidad jurídica distingue entre la responsabilidad civil y la penal, áreas independientes y autónomas.

El propio Código Procesal Penal, en su artículo 67, consagra una clara independencia de la acción civil respecto de la penal. Es así como contempla, en sede penal, la preparación y deducción de la acción civil, en cuyo caso, operaría la interrupción de la prescripción (artículos 61 y 261 del Código Procesal Penal). En consecuencia, si en el contexto del proceso penal la víctima puede ejercer la acción civil antes de la fecha



fijada para la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, no es posible sostener que el plazo de prescripción deba computarse una vez que se haya dictado sentencia condenatoria. Las teorías alternativas propias de una defensa penal no constituyen un obstáculo para el ejercicio de la acción civil, pues existen claras diferencias entre un ilícito penal y el civil, correspondiéndole a los jueces del fondo verificar la procedencia de los requisitos de una u otra.

Habiéndose reafirmado que no es posible contar el plazo de prescripción desde la sentencia condenatoria en sede penal, se torna evidente que la sentencia recurrida, al computar el plazo de prescripción desde la perpetración del acto, no ha incurrido en una contravención formal del artículo 2332 del Código Civil, lo que conlleva a desechar este acápite del recurso de casación interpuesto en autos.

OCTAVO: Que, la siguiente cuestión de este recurso dice relación con un punto preciso de derecho, cual es, si la interposición de la demanda judicial interrumpe la prescripción extintiva o, por el contrario, requiere de su notificación.

Cabe precisar que el hecho causante del daño se produjo el 1º de marzo de 2012 y, con fecha 23 de noviembre de 2015 se presentó a distribución la demanda, notificándose a una parte de los demandados el día 2 de marzo de 2016, quienes opusieron la excepción de prescripción de la acción. Argumentan que desde el hecho que motiva el ejercicio de la acción indemnizatoria, a la fecha de notificación de la demanda, transcurrió el plazo de cuatro años que establece el artículo 2332 del Código Civil. Ante dicha alegación, la parte demandante se opuso, sosteniendo, entre otros argumentos, que dicho término se interrumpió con ocasión de la presentación de la demanda.

NOVENO: Que la prescripción, en cuanto modo de extinguir las obligaciones y acciones, puede verse enervada en su operatividad frente a ciertas conductas de alguna de las partes, por ejemplo, si el acreedor ejerce las acciones judiciales pertinentes o el segundo reconoce la obligación, civil o naturalmente, según sea el caso, conforme lo ordena el artículo 2518 del Código Civil.



Por su parte, el artículo 2503 del mismo cuerpo legal dispone que la interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor. Agregando que:

“Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes: 1º, Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2º, Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia; 3º, Si el demandado obtuvo sentencia de absolución”.

Al efecto, esta Corte en diversas oportunidades ha sostenido que la correcta interpretación de las normas antes citadas es aquella que considera que la interrupción civil del plazo de prescripción extintiva se produce con la notificación judicial de la demanda, efectuada en forma legal, actuación que impide que se complete el plazo de que se trata. Entender que para ello basta su sola presentación, implicaría, en primer lugar, que quedaría al arbitrio del demandante la determinación de la época en que la interrupción se consolidaría, lo que ocurriría solo cuando decida que se lleve a cabo la notificación; en segundo término, no se comprendería la excepción del número 1º del artículo 2305 del mismo cuerpo legal, ya que si no se produce la interrupción en el caso de notificación ilegal de la demanda, menos se concebiría que la interrumpe si no ha sido notificada de modo alguno; y, en tercer lugar, porque con tal postura se estaría dotando a esa actuación judicial –notificación de la demanda- de un efecto retroactivo que no reconoce nuestra legislación.

DÉCIMO: Que, en reiterados fallos, se ha sostenido que *“la falta de notificación de la demanda constituye un obstáculo insoslayable para que se inicie el juicio, que no puede imputarse sino a desidia del demandante, desde que nuestro ordenamiento jurídico contempla herramientas procesales para cumplir con esta carga, como, por ejemplo, la notificación por avisos. Es también la pasividad del acreedor el fundamento de la situación a que se alude en el número 2 del artículo 2503 del Código Civil”.* (Corte Suprema, Rol N° 19.556-2019).

La doctrina se ha hecho cargo de esta problemática, planteando que la interrupción civil está asociada a la discusión sobre la titularidad no ejercida y otra aparente, *“la que se origina entre aquel que, siendo titular de un derecho, no lo ha ejercido durante un cierto lapso y quien*



se comporta respecto de otros como si le correspondiese esa titularidad o como si ella se hubiese extinguido. Si esto es así, solo puede existir interrupción civil de la prescripción desde que existe discusión sobre el derecho en cuestión, y tal ocurre desde que se notifica judicialmente la demanda, pues desde entonces se entiende existir controversia.” (Jaime Alcalde Silva, “De nuevo sobre la interrupción civil de la prescripción y la necesidad de un comportamiento procesal efectivo del demandante SCS Rol N° 4320-2021”, Sentencias Destacadas 2021, Libertad y Desarrollo).

El mismo autor destaca que con ocasión de la pandemia por Covid 19, el legislador estableció una regla excepcional a través de la Ley N° 21.226, permitiendo que durante la vigencia del estado de excepción constitucional se entendiera que la prescripción de las acciones quedaría interrumpida con la sola presentación de la demanda, bajo condición de que esta no sea declarada inadmisibile y que sea válidamente notificada dentro de los cincuenta días hábiles siguientes a la fecha del cese del referido estado de excepción constitucional, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso, o dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la demanda fuere proveída, lo que suceda último.

Esta normativa, contemplada para un estado de excepción constitucional, debe ser interpretada de manera restrictiva, toda vez que con ocasión de la pandemia se impusieron medidas de confinamiento que impedían el normal funcionamiento de los tribunales y de los receptores judiciales, con la consiguiente dificultad para notificar una demanda y conseguir así la interrupción de la prescripción. El legislador, únicamente para esas circunstancias excepcionales propias del confinamiento, permitió que la prescripción se entendiera interrumpida con la sola presentación de la demanda.

UNDÉCIMO: Que, como se ha venido examinando, esta Corte en su mayoría adscribe a la denominada “Tesis de la Notificación”, esto es, que la notificación de la demanda es un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción, toda vez que los fines de esta institución – dispositivo para favorecer la seguridad jurídica- hacen aconsejable que su interrupción constituya un acto concreto y conocido, lo que se logra con la notificación.



Esta opinión se ve reflejada en un artículo del profesor Ruperto Pinochet Olave, en el que estima que *“la presentación de la demanda es un hecho material y unilateral, mientras no se notifique, no produce consecuencia jurídica alguna. Por lo mismo, puede ser retirada cuando lo desee la parte que la ha presentado”*. (“La notificación legal de la demanda debe realizarse dentro del plazo de prescripción de la acción respectiva para que pueda entenderse interrumpida civilmente la prescripción”, Revista Ius et Praxis, Año 23, N° 1, 2017, pp. 639-654, Universidad de Talca).

El autor concluye que *“desestimar el emplazamiento, que incluye en forma evidente la notificación legal de la demanda dentro de plazo, como el hito que marca el inicio de la relación jurídica procesal, así como todas las consecuencias que de él derivan, tanto en el contorno civil como procesal, es artificioso, no dando cuenta de la realidad sistémica de ambos componentes. La prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, tiene su fundamento en la seguridad jurídica entendida, seguridad que se ve abierta y seriamente amenazada si los actores pudieran provocarse artificialmente una ampliación significativa de los plazos de prescripción, únicamente con la presentación de la demanda. Dicha tesis contradice el fundamento mismo de la prescripción, así como las más elementales consideraciones sobre el inicio de la relación jurídica procesal y sus efectos”*.

En un estudio realizado por el Profesor Iñigo de la Maza Gazmuri, relativo a la cuestión de la interrupción civil de la prescripción, se resalta que la solución jurisprudencial a esta tesitura debe encontrar su fundamento en la seguridad jurídica y, tal como se ha venido señalando, es evidente que existe mayor certidumbre después de la notificación. (Revista de Derecho, vol. 60, año 2023, Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, “¿Cambiar injustificadamente? La cuestión de la interrupción civil de la prescripción”).

DUODÉCIMO: Que, en la especie, el fallo impugnado acogió la excepción de prescripción, por estimar que las demandadas Metro S.A. y Cantares de Chile S.A. fueron notificadas de la demanda el 2 de marzo de 2016, mientras que el demandado Edgardo Soto Negrón lo fue con fecha 8 de abril del mismo año, esto es, cuando ya había transcurrido el



plazo de prescripción de la acción, precisando que la muerte de la víctima ocurrió el 1º de marzo de 2012, fecha en la que se inició el término en cuestión. Agrega que en nada altera la conclusión anterior el hecho de haberse presentado la demanda antes de cumplirse el plazo, pues consideran que la interrupción únicamente opera con la notificación válida de la demanda y no con su sola presentación.

De lo que se viene narrando queda en evidencia que los jueces recurridos, al resolver lo debatido del modo que lo hicieron, no incurrieron en el error de derecho que el recurrente les atribuye. Así, en las condiciones anotadas, este acápite del recurso de casación en el fondo intentado no puede tener acogida.

DÉCIMO TERCERO: Que, la última materia objeto del presente arbitrio dice relación con la suspensión de la prescripción, por cuanto acusa que la demandante Constanza Donoso Santibáñez, hija de la víctima directa, era menor de edad a la fecha del accidente y de la interposición de la demanda, por lo que operaba a su respecto lo previsto en artículo 2509 N° 1 del Código Civil, situación que fue obviada por los jueces del fondo.

Sobre este punto, del estudio del libelo que contiene la nulidad en comento se advierte que las argumentaciones allí desarrolladas por la parte demandante importan el planteamiento de una alegación nueva, circunstancia ésta que impide acoger el recurso, toda vez que postular una causal de casación fundada en infracciones de ley o errores de derecho referidos a materias distintas de las discutidas en el juicio, las que, por lo demás, no fueron invocadas por el propio recurrente en la etapa precursora para efectos de conceder a la contraria la posibilidad de manifestar su parecer sobre la pertinencia de aplicar las normas que ahora invoca y en los términos que indica al caso sub lite, resulta improcedente.

De la lectura de los escritos de réplica y apelación, no se advierte mención alguna a la suspensión de la prescripción, la que recién se plantea en forma explícita con ocasión del presente arbitrio.

De aceptarse un proceder en tal sentido, se atentaría en contra del principio de bilateralidad de la audiencia y, consecuentemente, del debido proceso. La libertad del juez para interpretar y aplicar el derecho



queda delimitada por el principio de congruencia, el cual le otorga el marco de su contenido.

DÉCIMO CUARTO: Que, en íntima conexión con lo anterior resulta imprescindible traer a colación los artículos 160 y 170 N° 6°, de la recopilación adjetiva del ramo.

El precepto preliminar de esta normativa –consideradas como expresión positiva de uno de los principios formativos del proceso al que ya se ha hecho alusión: el de la congruencia- estatuye que los fallos deben extenderse de acuerdo con el mérito de este, no pudiendo extenderse a puntos no sometidos expresamente a juicio por los contradictores (salvo en cuanto las leyes autoricen o permitan proceder de oficio).

La segunda de las reglas antes consignadas, en armonía con la recién transcrita, establece que el acápite resolutorio del veredicto debe circunscribirse al asunto debatido, que abarca todas las acciones y excepciones ventiladas en juicio.

Sabido es que los litigantes someten sus pretensiones al tribunal en los escritos relevantes del proceso: el actor, en su demanda y el demandado, en el de su contestación a la misma, como se desprende de los literales 4° del artículo 254 y 3° y 4° del 309, de esa codificación.

Sobre lo mismo, tanto la doctrina como la jurisprudencia desde antiguo mantenida por esta Corte, aparecen contestes en la improcedencia de fundamentar un recurso de casación en el fondo en aristas que, por ser ajenas a la discusión formalmente instalada, no pudieron ser consideradas ni resueltas en el pronunciamiento que, por vía de semejante arbitrio, se pretende invalidar.

En síntesis, esta Corte se halla impedida de revisar cualquier aspecto de la nulidad sustancial a la que se viene haciendo referencia, dado que el lenguaje en que fue entablada se aparta de los postulados que las partes han sometido a su conocimiento y resolución, al constituirse en alegaciones que no han sido debidamente incorporadas y desarrolladas en el debate, de manera que no puede pronunciarse sobre ellos. Consiguientemente, no logran configurarse como errores de derecho las contravenciones que se reprueban al fallo en este sentido, razón por la cual, el recurso en análisis queda desprovisto de asidero.



DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia, con el mérito de lo que se ha expresado el recurso de casación en el fondo, con el que se ha pretendido impugnar el fallo censurado, atribuyéndosele vicios de ilegalidad con efectos invalidatorios, no puede prosperar y ha de ser desestimado en todos sus acápites.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 819, por el abogado don Tomás Zamora Maluenda, en representación de la parte demandante en contra de la sentencia veintiuno de julio de dos mil veintiuno, escrita a fojas 805 y siguientes, complementada el veintisiete de julio del mismo año, a fojas 816.

Acordada con el **voto en contra** de los Ministros señores Valderrama, Simpértigue, y suplente señora Lusic, quienes estuvieron por acoger el recurso de casación por no compartir lo expresado en los motivos quinto a séptimo, por considerar que el plazo de prescripción debe computarse desde la sentencia penal que estableció fehacientemente la responsabilidad penal del autor del ilícito, en atención a las siguientes consideraciones:

1º) Que, tratándose de la responsabilidad del propietario o tenedor de un vehículo, nuestra legislación “*establece un régimen especial de responsabilidad vicaria, que tiene por fundamento, por un lado, la culpa del conductor y, por otro, el riesgo creado por el propietario o tenedor. En consecuencia, la responsabilidad del propietario o tenedor es estricta en la medida que no requiere de juicio de culpabilidad respecto a su propia conducta, ni le es admisible la excusa de la propia diligencia (como sí ocurre bajo las reglas generales del Código Civil), pero, al mismo tiempo, no se trata de un régimen de responsabilidad estricta que se superpone a la responsabilidad por negligencia que soporta el conductor, sino que depende precisamente que éste haya infringido un deber de cuidado. En consecuencia, se trata de una garantía legal a favor de la víctima, surgida a condición de que el conductor del vehículo haya incurrido en un ilícito civil*” (Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, 1º edición, año 2014, págs. 732 y 733).



2º) Que, de lo expuesto, se desprende que la responsabilidad del propietario y de quienes explotan el vehículo requiere que el conductor haya incurrido en un ilícito, lo que es posible establecer una vez concluido el proceso penal. En efecto, la sentencia penal es la única forma en que se puede establecer válidamente la responsabilidad criminal de una persona, circunstancia que permite en los juicios civiles hacer valer las decisiones condenatorias en lo penal.

3º) Que, en relación con el cómputo del plazo de la prescripción, nuestra doctrina y jurisprudencia ha venido sosteniendo que *“la prescripción sólo puede correr desde que la acción está disponible, o más precisamente, como decía Pothier, “desde el día que el acreedor ha podido entablar su demanda.” En ese sentido, debe entenderse que la idea de perpetración del acto no sólo hace referencia a la materialidad de la acción, sino a su efecto dañoso en la víctima. Carece de sentido que la acción se extinga por prescripción aun antes que se hayan dado las condiciones para su ejercicio”* (op. cit. pág. 923).

Al efecto, el plazo de prescripción debe contarse desde que el daño se manifiesta y, además, pueda ser conocido por el responsable, criterio que resulta ser coherente con el carácter sancionador que se atribuye a la prescripción extintiva.

4º) Que, si bien, de un primer análisis, se puede estimar que la consumación del hecho en el presente caso es coetánea a la producción del daño, la responsabilidad vicaria del propietario o explotador de un vehículo requiere de un elemento adicional, cual es, la responsabilidad del conductor, la que se mantuvo en ciernes durante el proceso penal y sólo se logró determinar con ocasión de la sentencia penal condenatoria.

Luego, para perseguir la responsabilidad de los terceros civilmente responsables, los demandantes, cónyuge e hijos de la víctima, requerían que se estableciera que el accidente que cobró la vida a don Clodomiro Donoso tuvo su origen en la comisión de un ilícito penal por parte de quien ese día conducía el “Metrobus”, y, por ende, sólo una vez que la sentencia penal condenatoria quedó ejecutoriada, pudieron disponer de la acción civil en contra del propietario de la máquina, de Cantares de Chile S.A. y de Metro S.A.



5º) Que, de lo expuesto, es posible concluir que no obstante que los actores tuvieron conocimiento del hecho el día del accidente, lo que naturalmente les causó dolor y sufrimiento por la pérdida del ser querido, la responsabilidad de terceros se generó una vez determinada la ilicitud de la conducta del chofer, oportunidad en la que pudieron, entonces, ejercer la acción en contra de los primeros, de manera que respecto de ellos el comienzo del plazo de prescripción se inició el 17 de junio de 2015. En consecuencia, a la fecha de interposición de la demanda, esto es, el 23 de noviembre de 2015, la acción no se encontraba prescrita.

Acordada con el **voto en contra** de los Ministros señores Muñoz G. y Brito, señoras Muñoz S., Vivanco y Ravanales, y señor Simpértigue, quienes estuvieron por acoger el recurso de casación por no compartir lo expresado en los motivos noveno a décimo quinto, pues estiman que la prescripción queda interrumpida con la sola presentación de la demanda, siempre que se notifique legalmente, aunque esa notificación se practique después de cumplido el plazo, razón por la cual la excepción de prescripción debiera ser rechazada en su integridad, atendida las siguientes consideraciones:

1º) Que la prescripción es una institución que informa todo nuestro ordenamiento jurídico y persigue proporcionar estabilidad y seguridad en las relaciones que se generan entre las personas para que no se prolonguen indefinidamente en el tiempo. Constituye una verdadera sanción para el sujeto que no ejerce una acción o no reclama un derecho en un tiempo determinado.

Este efecto estabilizador y punitivo de la prescripción puede ser evitado por su titular cesando su inactividad, esto es, puede ser interrumpida civilmente en los casos previstos por la ley. Corresponde, entonces, dilucidar si la presentación de la demanda y su notificación constituyen elementos constitutivos de la interrupción, o, al contrario, si dicha notificación sólo resulta una condición para alegar la prescripción en la instancia respectiva.

2º) Que, sobre esta materia, ha existido discusión en la doctrina, siendo para algunos autores la interpretación correcta aquella que sostiene que es indispensable que la demanda sea notificada antes del vencimiento del plazo. Para otros autores, en cambio, la notificación no es una



exigencia para interrumpir la prescripción, como lo demostrarían los artículos 2518 y 2503 del Código Civil, que solo refieren la necesidad de que exista “demanda judicial” o “recurso judicial”, aparte de agregar algunas consideraciones de orden práctico, que dicen relación con las dificultades que entraña la notificación y la desigualdad que ello puede generar en la duración del plazo, y otras de carácter institucional, como sugiere el profesor Peñailillo, en el sentido de distinguir entre los aspectos sustantivos y procesales de la demanda. Es menester precisar, en todo caso, que no existe duda o discrepancia en cuanto a que para que la interrupción produzca efectos la demanda debe ser notificada. (Peñailillo Arévalo, Daniel, Los Bienes, La Propiedad y otros Derechos Reales, Editorial Jurídica, año 2006, página 414).

Por lo demás, una tesis como la expuesta ya había sido defendida, entre nosotros, durante el siglo XIX, por José Clemente Fabres, quien sostuvo que *“Si la prescripción se interrumpe con cualquier recurso, no debe contarse la interrupción desde la fecha de la notificación de la demanda, sino desde la fecha en que se entabló el recurso o la demanda. Es cierto que sin la notificación no surte efecto la demanda, pero efectuada la notificación se retrotraen sus efectos a la fecha en que se interpuso la demanda o el recurso. De aquí ha nacido la práctica de poner “cargo” a los escritos”* (Instituciones de Derecho Civil Chileno, tomo II, Imprenta y Librería Ercilla, 1902, página 446).

3º) Que esta Corte, en otros pronunciamientos (Roles N° 6900-15, 43450-2017, 162655-2022 y 7852-23), ha señalado que la correcta doctrina sobre la materia dispone que la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de la misma una condición para alegarla, debiendo circunscribirse su efecto al ámbito procesal, pero no como un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción.

El artículo 2518 del Código Civil indica que: *“Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2503”*. Desde ya es posible sostener que, excepción hecha de las hipótesis mencionadas en el artículo 2503, la demanda judicial interrumpe civilmente la prescripción. Si se repara en el distingo entre el efecto procesal y el sustantivo de la demanda, no parece adecuado exigir



para la interrupción la notificación de la demanda, la que, si bien debe dotarse de consecuencias en el ámbito estricto del derecho procesal al configurar el inicio del procedimiento, no cabría estimarla un elemento constitutivo de la interrupción civil. Esto se refuerza si se considera que la notificación no constituye un acto dentro de la esfera única del demandante, pues su realización queda supeditada a los vaivenes del acto procesal del receptor y la no siempre fácil ubicación del demandado. A esto cabe agregar que el fundamento de la prescripción estriba en sancionar la desidia o negligencia del demandante en la protección de sus derechos o en el reclamo de los mismos. De esta manera, se debe considerar que la presentación de la demanda satisface este requisito dado que ahí aflora la voluntad de hacer efectivo un derecho mediante la acción respectiva, sin que, para ese menester haya necesidad de notificarla.

4º) Que, en el mismo sentido, autores como Luis Contreras Aburto, René Abeliuk y Carlos Pizarro Wilson, entre otros, adhieren a esta tesis de la acción. Sostienen que la voluntad del acreedor de reclamar su derecho es pública desde que se presenta la demanda y, además, los efectos de la interrupción no pueden quedar entregados en modo alguno a la voluntad del deudor que con malas artes podrían hacer dilatar su notificación. Por otra parte, ésta depende del hecho de un tercero como es el receptor que la hace y cuyo actuar tampoco queda bajo el control del demandante. Este último, sostiene que *“no existen razones lógicas o argumentos pertinentes que justifiquen exigir la notificación para interrumpir la prescripción. Desde una perspectiva del fundamento de la institución no puede justificarse la exigencia de notificación, lo que constituye una interpretación bastante antojadiza de los artículos 2518 en relación al artículo 2503, ambos del Código Civil. Por lo mismo, la jurisprudencia debiera consolidarse en el sentido que basta, para la interrupción de la prescripción extintiva conforme al Código Civil, la mera presentación de la demanda”* (Carlos Pizarro Wilson, La interrupción de la prescripción por la mera presentación de la demanda, en Estudios Derecho Civil XII, página 161 y siguientes).

Según Domínguez Águila, *“Habrá de reconocerse sin embargo, que en el estado actual de la jurisprudencia ya es regla la que obliga a*



notificar la demanda antes que el plazo de prescripción haya transcurrido; pero no porque tal sea la jurisprudencia dominante podemos aceptar la doctrina sin otra consideración. Ella proviene más bien de la confusión que generalmente existe entre los efectos procesales de la notificación y los aspectos substantivos en que descansa la prescripción, y no separar unos de otros determina aquí que se pretenda exigir que la voluntad interruptiva se haga depender de su conocimiento por el deudor, a pesar que aquella no tiene por qué tener un carácter recepticio. Es verdad que el Código exige luego para mantener el efecto interruptivo que haya una notificación válida; pero no la pide para que ese efecto se produzca inicialmente” (La Prescripción Extintiva, Santiago, Editorial Jurídica, año 2004, pág. 263).

El mismo autor sostiene que *“la prescripción es una institución propia del derecho substancial, por mucho que influyan en ella aspectos procesales. Y por ello es con respecto a la obligación que ha de examinársela y no con el proceso y por lo tanto su interrupción no depende del ejercicio procesal de la acción, sino de una manifestación de voluntad de ejercitar el derecho. Esa interrupción es el resultado del acto por el cual el acreedor deja su inactividad y manifiesta su voluntad de perseguir el cumplimiento de la obligación. Si dicho acto se produce en una demanda, la interrupción se origina porque en ella se contiene dicha voluntad y no porque a efectos procesales ella haya de ser notificada más tarde” (La Prescripción Extintiva, Doctrina y Jurisprudencia, Segunda Edición Actualizada, Pro libros, 2020, pág. 302).*

Queda todavía por considerar que el artículo 2503 N° 1 no señala que deba notificarse dentro del plazo de prescripción para que ésta se entienda interrumpida. Sólo indica que para alegar la interrupción la demanda debe haber sido notificada, sin indicar la época en que deba realizarse ni tampoco que deba tener lugar antes de expirar el plazo.

En este contexto, el profesor Corral Talciani, comentando la sentencia de esta Corte de 31 de mayo de 2016, Rol N° 6900-2015 –que, en lo fundamental, comparte- advierte que *“esta podría prestarse para abusos, porque si bien la gestión de notificación de la demanda puede demorar por circunstancias ajenas al control del demandante, lo cierto es que la omisión o retardo también puede deberse a su negligencia o*



incluso su mala fe”, a consecuencia de lo cual se pregunta si habrá de entenderse que la prescripción podrá permanecer indefinidamente interrumpida, bajo la condición de que llegue a notificarse, lo que desde luego, iría contra los fundamentos de la prescripción. (Interrupción Civil de la Prescripción; ¿giro jurisprudencial?, en Derecho y Academia: <https://corraltalciani.wordpress.com/2016/06/26/>).

Efectivamente el problema planteado por el profesor Corral es real y pareciera ser aquel que inhibe a algunos para entender que la interpretación que aquí se adopta es la correcta. Frente a este panorama, en un artículo posterior, el mismo postula la conveniencia de *“auspiciar una reforma de la ley, en el sentido de fijar un plazo para la notificación. Varias legislaciones extranjeras pueden servir de modelo: así, el Código General de Proceso de Colombia (art. 94), que otorga un año de plazo para notificar, el del Código Civil de Québec que establece un plazo de 60 días desde el vencimiento del plazo de prescripción (art. 892), y el Código de Processo Civil de Brasil que da un plazo de 10 días para que el demandante realice las gestiones que viabilicen la citación del demandado, aunque la interrupción se produce con el despacho de citación. Por nuestra parte, pensamos que deberíamos seguir la disposición del Código de Québec aunque reducir el plazo a 30 días y contarlo desde la presentación de la demanda y no desde que venza el plazo de prescripción”*. Agrega que *“mientras tanto, reiteramos nuestra propuesta de interpretar el N° 1 del art. 2503 en un sentido amplio y así señalar que si bien por regla general la prescripción se interrumpe con la sola presentación de la demanda, si la notificación tarda más de lo ordinario por circunstancias atribuibles a la responsabilidad del dueño o acreedor demandante, se tratará de una notificación hecha en forma ilegal y por ello la demanda, aunque notificada, no interrumpirá la prescripción”* (Corral Talciani, Hernán, “De nuevo sobre la interrupción de la prescripción”, <https://corraltalciani.wordpress.com/2019/09/08/de-nuevo-sobre-la-interrupcion-de-la-prescripcion/>).

5º) Que, atendido lo reflexionado, cabe concluir que la mera presentación de la demanda produce el efecto de interrumpir el período de prescripción de la acción, en consecuencia, no habiendo transcurrido en la especie el plazo de prescripción de 4 años entre la fecha en que se



verificó el hecho generador del daño y la fecha de interposición de la demanda, estos disidentes estiman que los sentenciadores han incurrido, efectivamente, en el yerro jurídico que se denuncia.

Se **previene** que el Ministro señor Muñoz G. y las Ministras señoras Vivanco y Ravanales concurren con la mayoría en orden a no considerar que la sentencia penal marca el día a quo para el cómputo del plazo de la prescripción extintiva de la acción, por cuanto en este caso no se ha seguido procedimiento alguno que importe el reconocimiento de responsabilidad o reconocimiento de los hechos por parte del imputado o el responsable civil, como tampoco por haber pretendido reparar con celo el mal ocasionado con su conducta ilícita. Por otra parte, el nuevo sistema procesal penal, en actual vigencia, contempla claras normas en torno a la suspensión de la prescripción, conforme a las cuales existe independencia entre las acciones civiles y penales, salvo los casos de excepción reglados por los artículos 59, 60, 61, 66 y 189 del Código Procesal Penal, entre otros. Para ejercer el derecho previsto en el artículo 109, letra c), puede prepararse y cautelarse la demanda civil conforme lo autoriza el artículo 61, lo cual “interrumpe” la prescripción, por disposición expresa del legislador y aplicación de la norma general del Código Civil, en cada caso. Luego, corresponde interponer la acción civil en la oportunidad prevista en el artículo 261 del mismo Código, al adherir o presentar acusación. Todas circunstancias que no concurren en autos, motivo por el cual no es posible tener en consideración el procedimiento penal.

Se **previene** que los Ministros señores Muñoz G. y señoras Vivanco y Ravanales, y señor Simpértigue, concurren igualmente con la mayoría respecto de la suspensión de la prescripción en torno al demandante menor de edad, debidamente representado, teniendo en consideración:

1º) Que, en el presente arbitrio, el impugnante sostiene que los jueces del fondo incurrieron en un error de derecho al desconocer que respecto de la demandante Constanza Donoso Santibáñez operaba a su favor la suspensión de la prescripción, toda vez que, a la fecha del accidente, como también de la interposición de la demanda, era menor



de edad, siendo aplicable a su respecto lo previsto en artículo 2509 N° 1 del Código Civil.

2º) Que la suspensión de la prescripción se encuentra recogida en nuestro ordenamiento jurídico y suele ser definida por la doctrina nacional, con base a lo dispuesto en los artículos 2509 y 2520 del Código Civil, como un beneficio. En tal sentido, el profesor Ramos Pazos la describe como “*un beneficio especial que la ley otorga a determinadas personas -las indicadas en el artículo 1509 N° 1 y 2 de Código Civil- de que no corra el plazo de prescripción en su contra*” (Ramón, René, De las obligaciones, Legal Publishing, Santiago, 2008, 3º ed. Actualizada, pág. 475).

La mayoría de los autores identifica a la suspensión de la prescripción como un beneficio jurídico, es decir, un favor otorgado por ley a determinadas personas. Constituye una concesión legislativa a favor de las personas enumeradas al efecto, cuyo efecto consiste en detener el cómputo del plazo de prescripción, o bien impedir el inicio de este, el cual continuará corriendo una vez que cese la causa legal que originó la suspensión.

3º) Que, sobre esta materia y a propósito de la responsabilidad extracontractual, esta Corte, en causa Rol N° 13.230-2023, ha sostenido que “*la suspensión de la prescripción prevista en el Código Civil constituye la regla general dentro de la institución de la prescripción, siendo excepcional la imposibilidad de aplicarla, excepcionalidad que impide extenderla a casos que no se encuentran expresamente previsto y en consecuencia su interpretación debe ser restringida. Desde esta perspectiva, la interpretación teleológica determina que se deba acudir al sustrato de la norma, atendiendo a su fin u objeto, que, en este caso, no es otro que proteger a aquellas personas que no pueden ejercer acciones para el resguardo de sus derechos, misma razón que lleva a concluir que no pueden ser sancionadas por una inactividad que, en caso alguno, les es reprochable. Debido a lo cual no se vislumbra por qué se debería proteger a los menores en el ejercicio de las acciones que buscan hacer efectiva la responsabilidad contractual y, de contrario, nuestro ordenamiento jurídico no les brinde la misma protección en materia de responsabilidad extracontractual o por falta de servicio.*”



En este aspecto se ha señalado: “En verdad, la suspensión parece ser una institución general de protección justificada en la incapacidad de ciertas personas, más que un favor excepcional conferido por la Ley. Así, los casos en que la prescripción corre en contra de toda clase de personas constituyen más bien las excepciones. En la medida que las excepciones deberían ser interpretadas restrictivamente, resulta preferible la opinión que sostiene que la acción de responsabilidad se suspende a favor de las personas enumeradas en los números 1 y 2 del artículo 2509” (Enrique Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición, año 2012, p. 928).”

4º) Que tratándose de una acción de responsabilidad extracontractual, está en lo cierto el recurrente que correspondía a los jueces del fondo analizar los requisitos de procedencia de esta y, a su vez, opuesta la excepción de prescripción por la parte demandada, pesaba sobre el sentenciador verificar si los elementos de esta institución se configuraban. En otras palabras, alegada la prescripción, era necesario determinar si la acción era prescriptible, si había transcurrido el tiempo establecido por la ley y, por último, que no hubiese operado la suspensión.

Al efecto, siendo la suspensión una institución general de protección, justificada en la incapacidad de ciertas personas, en el caso en concreto, una menor de edad, el sentenciador estaba llamado a verificar los supuestos de procedencia de la excepción, que incluía revisar si operaba en favor de alguno de los actores este favor excepcional que concede la ley.

5º) Que no se ha incurrido en infracción de ley en la especie, por cuanto la actora no demandó daño moral por la menor respecto de la cual pretende hacer aplicable la institución de la suspensión de la prescripción, motivo que impulsa a desestimar el recurso, por no ser posible, en el fallo de reemplazo revocar la decisión apelada en esta parte.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Nº 75.995-2021





CNFXNLCHLP

Pronunciada por el Presidente (S) señor Sergio Muñoz G., y los Ministros señor Brito, señora Muñoz S., señores Valderrama y Prado, señoras Vivanco, Repetto, Ravanales y Letelier, señor Matus, señora Gajardo, señor Simpértigue, señora Melo, y suplentes señor Muñoz P. y señora Lusic. No firman los Ministros señor Brito, por haberse jubilado, señora Gajardo, con feriado, y suplente señora Lusic, por haber concluido su suplencia.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

